

# LA SANCIÓN DE LA CAPACIDAD CIVIL PLENA DE LA MUJER EN LOS PAÍSES DEL CONO SUR, 1945–1990

Una propuesta de análisis del fenómeno legal

Verónica Giordano

*Instituto de Estudios de América Latina y el  
Caribe (IEALC), Universidad de Buenos Aires*

*Resumen: En los primeros códigos civiles, las mujeres fueron definidas como sujetos de incapacidad de hecho relativa, limitación que venía asociada a la potestad del varón dentro del matrimonio. Este artículo aborda el reconocimiento de la capacidad civil plena de las mujeres en Uruguay (1946), Brasil (1962), Argentina (1968) y Chile (1989) como parte de un proceso complejo hacia la erosión (pero no disolución) del patriarcado. Para ello pone en práctica una metodología específica para el análisis del fenómeno legal que permite revelar los mecanismos discriminatorios. Asimismo, asume una perspectiva sociológico-histórica comparativa que muestra los diferentes recorridos hacia la reforma de la ley civil y los elementos que le son comunes. Se explicitan las distintas trayectorias, asumiendo que las dinámicas internas son únicas, pero mostrando que es posible identificar un mismo patrón de cambio: la modernización conservadora. En efecto, las mujeres casadas quedaron fijadas como sujetos de inferioridad jurídica, incluso cuando se les otorgó formalmente la capacidad civil plena. La modernización trajo cambios, pero el proceso estuvo dominado por las fuerzas de la tradición.*

Este artículo aborda el reconocimiento de la capacidad civil plena de las mujeres en Uruguay (1946), Brasil (1962), Argentina (1968) y Chile (1989). Su estudio es crucial para entender la extensión de derechos nuevos, pues el elemento capacitario es definitivo para la configuración del derecho a tener derechos. La capacidad jurídica refiere a la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. En principio, todas las personas son capaces de derecho, aunque no todas lo son de hecho. De modo general, se entiende por capacidad de hecho a la aptitud de la persona para realizar por sí misma actos jurídicos válidos, es decir, ejercer y cumplir sus derechos y obligaciones.

En los primeros códigos civiles, las mujeres fueron definidas como sujetos de incapacidad de hecho relativa. Esta limitación venía asociada a la potestad del varón dentro del matrimonio, que suponía que el marido era el representante legal de la mujer, tenía la facultad exclusiva para administrar el patrimonio de la sociedad conyugal, ejercer la patria potestad sobre los hijos, establecer el domicilio legal y ejercer prerrogativas sobre el nombre de los hijos y de la esposa. El concepto de incapacidad aplicado a la mujer casada supone que ella no puede, además de asumir las facultades antes mencionadas, sin autorización del marido,

Agradezco a los evaluadores de *LARR* por los comentarios a las versiones previas de este artículo.

*Latin American Research Review*, Vol. 48, No. 3. © 2013 by the Latin American Studies Association.

trabajar fuera del hogar, abrir cuentas bancarias, firmar contratos, solicitar pasaporte, servir de testigo en causas judiciales, etcétera.

La sanción de la capacidad civil plena es parte de un proceso complejo hacia la erosión (pero no disolución) del patriarcado. Tal como sostiene Therborn (2004), el patriarcado no es solamente el gobierno del padre, sino también del esposo (sobre su cónyuge y sobre su legítima prole). La capacidad civil plena y la potestad marital son dos figuras jurídicas en las que el fenómeno del patriarcado se hace observable en el derecho.

En primer lugar, el artículo pone en práctica una metodología específica para el análisis de género del fenómeno legal, de la cual se toman dos componentes: el contenido sustantivo de la ley y el factor político-cultural. Luego, desde una perspectiva sociológico-histórica comparativa, muestra los diferentes recorridos hacia la reforma de la ley civil (utilizando como dimensiones de comparación los dos componentes antes señalados) y presenta los elementos que le son comunes. Respecto de esto último, asumiendo la multicausalidad de los fenómenos sociales (de ahí el concepto proceso complejo), presenta algunos factores explicativos que no son condición suficiente para explicar el conjunto pero que ofrecen un marco interpretativo del cual partir y habilitan nuevas dimensiones para repensar el fenómeno. Las dinámicas internas son únicas, pero es posible tipificar un patrón de cambio: la modernización conservadora, respecto de la cual cada caso presenta sus variaciones.<sup>1</sup> En efecto, en los cuatro países, las mujeres casadas quedaron fijadas como sujetos de inferioridad jurídica incluso cuando se les otorgó formalmente la capacidad civil plena. La modernización trajo cambios, pero el proceso estuvo dominado por las fuerzas de la tradición.

Con esos puntos de vista, el artículo contribuye a un campo poco explorado. No sólo considera la perspectiva de género en el análisis del derecho (Facio 1992), sino que mira la interrelación entre los sujetos individuales y la organización social (Scott 1990), aspirando a establecer regularidades a partir de la comparación de procesos macroestructurales (Skocpol 1991). Es precisamente este último punto el que algunos autores han señalado como subutilizado en el campo de los estudios de género (Adams, Orloff y Clemens 2005).

#### HERRAMIENTAS PARA EL ANÁLISIS DEL FENÓMENO LEGAL

El fenómeno legal es un fenómeno social, y la génesis y la configuración del derecho constituyen el resultado de la correlación entre las condiciones sociales existentes y el orden jurídico disponible.<sup>2</sup> Así, la sanción de una ley y, más amplia-

1. Se combinan dos estrategias de comparación: una diferenciadora, esto es, la que identifica los puntos críticos diferenciadores a través de la indagación sistemática de un conjunto de variables a fin de establecer un principio de variación, y otra universalizadora, esto es, la que busca encontrar los elementos comunes a todos los casos considerados y postular una cierta unidad de los procesos históricos (Tilly 1991).

2. Al respecto, Bourdieu (1986, 3) sostiene que "las prácticas y los discursos son en efecto el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: de una parte, por las relaciones de las fuerzas específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de competencia o, más precisamente, los conflictos de competencia del cual éste es lugar y, de otra parte,

mente, la reforma de un código no señalan simplemente un cambio normativo. Ahora bien, esto no significa desatender la norma misma. Al respecto, la jurista feminista Facio (1992) sostiene un argumento interesante, que ha tenido contribuciones desde el movimiento jurídico feminista pero que aún así se mantiene vigente:

Aunque podría decirse que el movimiento de mujeres en América Latina se ha mantenido alejado del análisis del Derecho —en general, las mujeres no lo hemos visto como un instrumento de liberación— estamos empezando a ver en el Derecho un instrumento de cambio, pero hemos caído en el error de creer que el problema legal de las mujeres se circunscribe a su falta de conocimiento sobre sus propios derechos y a la discriminatoria interpretación y aplicación de un conjunto de leyes que es neutral en términos de género [ . . . ] Debido a esta concepción, [ . . . ] poco se ha hecho por analizar el contenido sustantivo del Derecho. (Facio 1992, 53)

Se postula que la doble (y recíproca) determinación entre la acción y los conflictos de los grupos de interés, por un lado, y la lógica interna del pensamiento jurídico y el contenido sustantivo del derecho, por el otro, es una clave que permite comprender tanto las trayectorias singulares hacia la reforma del estatuto jurídico de las mujeres como la unidad del proceso de erosión del régimen patriarcal.

Para captar esa doble determinación, se utiliza la herramienta metodológica que Facio (1992) propone y que está orientada a develar los mecanismos discriminatorios. Ella consta de seis pasos, de los cuales aquí nos detenemos en uno: “analizar el texto tomando los tres componentes del fenómeno legal” (13), que son “(1) el componente formal normativo; (2) el componente estructural; y (3) el componente político-cultural” (35). El primer componente refiere a la ley formal y literalmente redactada. El segundo refiere tanto al contenido que las instancias de administración de justicia confieren a la ley como al acceso que las personas tienen a dicha administración. El tercero refiere a quiénes redactan la ley, la doctrina jurídica que sirve para sustentarla, las tradiciones y costumbres valoradas, las leyes no formalmente promulgadas, el uso y el conocimiento que las personas tienen de las leyes, los intereses políticos y económicos de los grupos sociales de mayor poder, entre otros elementos.

Para captar, como se ha dicho arriba, tanto la acción y los conflictos de los grupos de interés como la lógica interna del pensamiento jurídico y el contenido sustantivo del derecho, se estudia la sanción de la capacidad civil plena en cuatro países latinoamericanos tomando en consideración la articulación del componente formal normativo y del componente político-cultural. Siguiendo la formulación de Cárcova (1998, 118), se trata de “una concepción más abierta y *porosa* del derecho [ . . . ] Se preserva la especificidad de lo jurídico, sin mutilarlo, al reconocer su articulación con los niveles del poder y de la ideología”.

Luego de abordar los desarrollos de cada uno de los casos, se retoman los mismos componentes como parámetros para la comparación entre casos, identificando diferencias cruciales y postulando una cierta unidad del proceso.

---

por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de los posibles y, con ello, el universo de soluciones propiamente jurídicas”. La traducción es propia.

## LOS DIFERENTES RECORRIDOS

Facio plantea algunas preguntas para observar cómo operan los componentes del fenómeno legal. Respecto del formal normativo, además de tomar en cuenta el texto de la ley formal y literalmente redactada, la autora interroga: ¿quién es el sujeto de derechos que subyace a la ley? ¿qué otras leyes regulan esta misma conducta o conducta similar? ¿hay contradicciones entre ellas? Respecto del componente político-cultural, la misma autora plantea: ¿quiénes redactaron la ley? ¿qué objetivos subyacían a la voluntad de reforma? A los cuales, de acuerdo a la misma definición de la autora, se pueden agregar estos otros interrogantes: ¿cuáles eran los intereses políticos y económicos de los grupos sociales de mayor poder? ¿cuáles eran la doctrina jurídica, las tradiciones y las costumbres valoradas?

En los párrafos siguientes se abordan los recorridos de cada uno de los casos estudiados organizando la exposición de acuerdo a los interrogantes arriba señalados.

*La sanción de la capacidad civil plena en Uruguay (1946)*

En Uruguay, se estipuló la capacidad civil plena para las mujeres a través de la ley 10.783 aprobada el 18 de septiembre de 1946 y conocida como Ley de Derechos Civiles de la Mujer. El texto tuvo veinte artículos. En su redacción, el artículo 1 estableció que “la mujer y el hombre tienen igual capacidad civil”. El artículo 2 dispuso que “la mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir”. Así, los bienes gananciales de los cónyuges se administran en forma separada y no se puede enajenar ningún inmueble ganancial sin el acuerdo expreso de ambos. Asimismo, el mismo artículo 2 dispuso que “en caso de disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades entre marido y mujer o sus respectivos herederos”. El artículo 9 estipuló que “el domicilio conyugal se fijará de común acuerdo por los esposos” y el artículo 10 que “ambos cónyuges contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121 del Código Civil), proporcionalmente a su situación económica”. El artículo 11 instituyó la patria potestad “ejercida en común por los cónyuges”.

Estas disposiciones indican que se trata de una ley extensa (Zincione 1989), pues avanza más que los otros casos considerados, sobre la potestad marital. Cabe señalar, además, que desde la primera década del siglo XX, Uruguay contaba con una ley de divorcio que autorizaba la disolución del vínculo matrimonial por la sola voluntad de la mujer, lo cual significaba que si ésta solicitaba el divorcio, el juez debía concederlo sin más. Los promotores de la reforma de 1946 se jactaron de avanzar más allá de la ley argentina de 1926 (que amplió los derechos civiles de la mujer casada, pero sin derogar la cláusula de incapacidad) —e incluso de la ley francesa de 1938 (que suprimió la incapacidad relativa de la mujer casada, pero mantuvo al marido como cabeza de familia).<sup>3</sup>

3. Para un análisis comparativo de la reforma de 1926 en Argentina y la de 1925 en Chile, véase: Giordano (2010a). También Lavrin (2005) se ocupa de estas reformas, pero prevaleciendo una mirada

¿Cuál es el sujeto implícito en la ley? Ella no erigió un estatuto exclusivamente para las mujeres casadas sino que el sujeto sobre el que legisló fue todas las mujeres mayores de edad, cualquiera que fuese el estado civil, instituyendo igual capacidad civil para todas las personas, mujeres y varones. Pero este carácter universal no significó que se estableciera un régimen de igualdad entre sexos.

En efecto, el carácter discriminatorio de la reforma se hace evidente cuando se observan las otras disposiciones que regulan aspectos relativos al instrumento sobre el que se está legislando, así como las contradicciones legales que puedan derivarse de él.

La ley tuvo un articulado breve y estableció el criterio de derogación tácita de toda norma que se opusiera al principio general establecido en el artículo 1 (art. 20: "deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley"). Esta técnica (sintética) prevaleció sobre la que defendían algunos legisladores (analítica), exigiendo la modificación artículo por artículo para adaptar todos los cuerpos jurídicos al nuevo estatuto.

Así, la ley asumió la derogación tácita de las disposiciones contrarias a ella y recomendó la armonización de su articulado con los Códigos Procesal y Comercial, pero al no adoptarse la técnica analítica siguieron vigentes cláusulas severamente discriminatorias. El Código Civil (art. 148) señalaba el adulterio de la mujer como causal de divorcio y la mujer que por cometer dicho delito diera lugar al divorcio perdía sus gananciales (art. 182). En cambio, había otra moral para los varones, pues ni el delito se definía en los mismos términos ni el castigo era el mismo (p. ej. el varón adúltero no perdía los gananciales en caso de haber dado lugar al divorcio por dicha causal). En el recinto, la senadora Pinto de Vidal sostuvo la necesidad de "establecer la misma moral para los dos sexos" (Demicheli 1946, 125). Pero la senadora Vignoli de Demicheli hizo explícita la voluntad de "no modificar" el Código en relación a la figura de adulterio, porque la ley, desde su punto de vista, no legislaba para la mujer "deshonesta" (Demicheli 1946, 182-183).

La persistente desigualdad se hace más evidente cuando se considera el componente político-cultural de la ley. En los debates parlamentarios fue expreso el rechazo de una equiparación absoluta entre varones y mujeres y, por el contrario, fue explícita la adhesión a la (más limitada) supresión de la incapacidad jurídica de la mujer.

¿Cuáles eran la doctrina jurídica, las tradiciones y las costumbres valoradas? Un renombrado jurista contemporáneo es claro al respecto: "todo nuestro régimen jurídico está sustentado sobre la idea de que la mujer requiere protección de la ley, en razón de ciertas limitaciones de orden biológico, social o moral que gravitan involuntariamente sobre ella" (Couture 1947, 11). No sólo subyacía la idea de que la mujer requería protección por parte del Estado, también se afirmaba la ideología de las esferas de acción separadas. Incluso la senadora Pinto de Vidal sostuvo: "Yo soy muy partidaria de concederle la capacidad civil a la mujer, pero

---

atenta a la singularidad de los casos. Cabe notar que Lavrin no se ocupa de las sanciones de la capacidad civil plena en los países que estudia (Argentina, Chile y Uruguay), pues éstas ocurrieron en momentos posteriores al período que es objeto de su libro (1880-1940).

creo que aún con esa capacidad civil las mujeres que pueden, deben quedarse en su casa. Es lo que yo les deseo a todas" (Demicheli 1946, 194).

¿Quiénes redactaron la ley? Ella no tuvo redactores precisos. En 1943, dos proyectos de reforma del estatuto jurídico de la mujer fueron presentados casi simultáneamente, uno en la Cámara de Diputados (por Antonelli Moreno) y otro en la de Senadores (por Vignoli de Demicheli). En 1946, sendos proyectos obtuvieron la sanción en el respectivo recinto, pero mientras que la Cámara de Diputados consideró el proyecto proveniente de la Cámara de Senadores, ésta rechazó la iniciativa proveniente de la primera. Se apeló entonces al artículo 124 de la Constitución, que establecía que siendo rechazado un texto de una cámara por la otra correspondía convocar a una asamblea general, la cual finalmente fue la que emitió el proyecto que luego se aprobó.

Uruguay es el único caso de los aquí estudiados que tuvo representantes mujeres que defendieron la causa de los derechos civiles de las mujeres. El voto femenino había sido legislado en 1932. En 1942 fueron elegidas Magdalena Antonelli Moreno (Partido Colorado, batllista) y Julia Arévalo (Partido Comunista) en la Cámara de Diputados y Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli e Isabel Pinto de Vidal (ambas del Partido Colorado, pero de corrientes enfrentadas, riverista una y batllista la otra) en la Cámara de Senadores. Por lo cual, si bien la ley no tuvo redactores precisos, debe señalarse que dos de los proyectos que originaron la moción de convocar a una asamblea general fueron iniciativas de sendas mujeres parlamentarias y que las cuatro mujeres electas en 1942 participaron de la Comisión de Legislación de la asamblea que finalmente aprobó la ley.

¿Cuáles eran los intereses políticos y económicos dominantes que estos legisladores representaban? El texto fue redactado a partir de un trabajo mancomunado fundamentado en el objetivo compartido por todo el arco político legislativo de establecer una ley largamente demorada.<sup>4</sup> En 1943, Juan José de Amézaga fue electo presidente. Fue una solución de compromiso entre las corrientes principales del Partido Colorado, que propició el retorno del batllismo en un escenario de fuertes presiones por la consolidación democrática (no sólo las internas sino también las derivadas de los vaivenes de la Segunda Guerra Mundial y de la vocación imperialista hegemónica de Estados Unidos).

La senadora Vignoli y la senadora Pinto eran abogadas y estaban comprometidas personalmente con la causa de los derechos femeninos. La primera adhirió a una línea claramente conservadora dentro del Partido Colorado, mientras que la segunda se inscribió en el ideario liberal de un reformismo (batllista) limitado pero real. Así, ellas representaban no sólo una causa democrática, sino también feminista, con las prohibiciones que estas nociones tuvieron en el caso de Vignoli.

4. Desde 1903, cuando José Batlle y Ordoñez asumió por primera vez la presidencia, el gobierno manifestó su interés por dotar de derechos a las mujeres. En los años veinte, bajo la presidencia del reformista Baltasar Brum (1919–1923), se impulsó un proyecto de derechos civiles y políticos femeninos. Aunque finalmente no prosperó, fue tenido en cuenta para la elaboración de los proyectos que sirvieron de base al proceso legislativo de 1943–1946.

*La sanción de la capacidad civil plena en Brasil (1962)*

En Brasil, la capacidad civil plena para las mujeres se estableció a través de la ley 4.121 aprobada el 27 de agosto de 1962. Ella fue conocida como Estatuto da Mulher Casada. Desde el punto de vista normativo, el sujeto acerca del cual se legisló era, como es obvio, “la mujer casada”, lo cual sugiere, como se verá enseguida, una más explícita ideología de protección (a la familia), respecto del caso de Uruguay que, como se ha visto, tuvo sesgos universalistas (todas las mujeres cualquiera fuera su condición civil).

El texto tuvo un breve articulado, apenas tres artículos. El artículo 1 derogó expresamente los artículos del Código Civil y del Código Procesal que las nuevas disposiciones contrariaran. Entre los artículos reformados del Código Civil cabe señalar especialmente el artículo 6, que antes disponía la incapacidad relativa para la mujer casada y que ahora sostenía la capacidad plena. Pero también cabe detenerse en el artículo 233, cuya nueva redacción estableció que el marido era el jefe de la sociedad conyugal (función que ejerce “con la colaboración de la mujer”), y a quien como tal le competía la representación legal de la familia, la administración de los bienes comunes y de los particulares de la mujer (que le incumbiera administrar al marido en razón del régimen patrimonial adoptado o del pacto prenupcial celebrado), la decisión de fijar el domicilio conyugal y la manutención de la familia.

¿Existen contradicciones inherentes a la reforma? Evidentemente sí. En el mismo movimiento en el que se removía la cláusula de incapacidad que afectaba a las mujeres en razón del matrimonio (art. 6), se estipulaban dispositivos de protección de dicha institución civil y de la familia (art. 233), lo cual sugiere una noción de sujeto subordinado. Además, la nueva redacción del artículo 242 removía la cláusula de autorización marital para el ejercicio de profesión por parte de la mujer, pero el estatuto no revocó otras leyes que regulaban aspectos relativos a las nuevas disposiciones, como el artículo 446 de la Consolidação das Leis Trabalhistas (CLT, de 1943), que establecía que se presumía autorizado el trabajo de la mujer casada y del menor de veintiún años y mayor de dieciocho y que en caso de oposición conyugal o paterna, la mujer o el menor podrían recurrir a la autoridad competente. Y añadía: el marido o el padre está facultado para pleitear la rescisión del contrato de trabajo cuando su continuación fuera susceptible de acarrear amenaza a los vínculos de la familia, peligro manifiesto para las condiciones peculiares de la mujer o prejuicio de orden físico o moral para el menor.

La consideración del componente político-cultural, pone de relieve la ideología de protección. ¿Quiénes redactaron la ley?

El diputado Nelson de Sousa Carneiro tuvo actuación destacada en el proceso legislativo. Abogado, originario del estado de Bahía, mantuvo un compromiso profundo con la causa de los derechos de las mujeres, en particular con las situaciones desfavorables que las afectaban en relación con el concubinato (proyecto de 1947), el divorcio (proyectos reiterados desde 1952 hasta su sanción en 1977) y el matrimonio (proyecto sobre capacidad de la mujer casada de 1950 y 1952).<sup>5</sup>

5. Nótese que la ley de divorcio se sancionó bajo el régimen de dictadura (1964–1985).

Entre otras cosas, preocupado por la situación patrimonial de las mujeres que trabajaban, el proyecto que Carneiro presentó en 1952 instituía el régimen parcial de bienes como régimen patrimonial legal del matrimonio,<sup>6</sup> aunque el poder de administrar el patrimonio común seguía siendo exclusivo del varón.

Como en el caso de Uruguay, la ley brasileña no tuvo un redactor preciso. La iniciativa de Carneiro de 1952 no devino en ley. Recién en agosto de 1959, a petición del relator de la Comisión de Constitución y Justicia del Senado Atílio Vivácqua, el proyecto fue retomado. El mismo tuvo modificaciones por parte del propio Vivácqua y por parte del Instituto dos Advogados do Brasil (IAB), que acercó su parecer a la comisión que lo estudiaba. La discusión plenaria ocurrió recién en junio de 1962 y tuvo varias enmiendas. En ese momento la Comisión de Constitución y Justicia estaba presidida por el notable político mineiro Milton Campos (Marques y Melo 2008), de orientación antipopulista y vinculado a la conservadora União Democrática Nacional (UDN), que más tarde dio su apoyo al golpe de 1964. Campos fue responsable de la cláusula que mantuvo el régimen de comunidad universal de bienes como régimen legal, arguyendo que el cambio propuesto en el proyecto de Carneiro respecto del régimen patrimonial conduciría a la inestabilidad de la familia (Marques y Melo 2008, 483).<sup>7</sup> Como en Uruguay, el voto femenino había sido sancionado en 1932 y durante el proceso legislativo hubo mujeres en la Cámara de Diputados, como Cândida Ivete Vargas (Partido Trabalhista Brasileiro, PTB), pero la causa de los derechos civiles, en tanto derechos individuales y específicos, no fue levantada por ellas.<sup>8</sup>

¿Cuáles eran los intereses políticos y económicos subyacentes? Por un lado, estaban los intereses de la Iglesia católica, que tenía en el sacerdote y jurista Alfredo Arruda Câmara, que ocupaba una banca en el Congreso, un fiel representante de las fuerzas más acérrimamente conservadoras. Câmara fue un firme opositor de Carneiro. Por otro lado, estaban los impulsos reformistas (como el encarnado por Carneiro), que intentaban responder a los cambios que la sociedad de masas había traído aparejados en la fase populista-desarrollista. Fundamentalmente, primaba el interés de proteger los derechos de las mujeres en el ejercicio de una actividad profesional remunerada.

¿Cuáles eran la doctrina jurídica, las tradiciones y las costumbres valoradas? Es suficiente reproducir los testimonios de dos juristas contemporáneos. En 1963, Orlando Gomes, uno de los padres del derecho civil brasileño, dijo de la mujer:

6. Se entiende por régimen patrimonial del matrimonio al estatuto jurídico que regula los efectos pecuniarios (intereses económicos de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros). El régimen legal es el que rige si no hay expresión de voluntad en otro sentido. El régimen de comunión parcial supone que se unen los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio (excepto algunos estipulados expresamente, como herencias y donaciones) y cada uno de los cónyuges tiene reservado el patrimonio personal adquirido antes de la celebración del casamiento.

7. El régimen de comunidad universal implica la unión de todos los bienes obtenidos o adquiridos antes o durante el matrimonio (con algunas excepciones establecidas por la ley). Véase Deere y León (2001, 2005).

8. Cabe decir que con la democratización de 1945 que siguió a la dictadura del Estado Novo (1937–1945), no hubo ninguna mujer en la Asamblea Constituyente de 1946 y fueron pocas las diputadas en el período 1946–1964 (Marx, Borner y Caminotti 2007, 101).

“su frágil constitución física y biológica exige recomendar especiales cautelas, sobre todo en el trabajo industrial de la obrera en la fábrica”<sup>9</sup>. Unos años más tarde, Arruda Câmara expresó: “Enseñan los Teólogos, en especial, Santo Agostino, Pedro Lombardo y Santo Tomás que ‘matrimonio viene de *matris munim*, oficio de madre’ porque la mujer no se casa sino para ser madre”<sup>10</sup>.

*La sanción de la capacidad civil plena en Argentina (1968)*

Argentina estableció la capacidad civil plena para las mujeres a través del decreto-ley 17711 firmado el 22 de abril de 1968. A diferencia de las leyes sancionadas en Uruguay y en Brasil, referidas específicamente a la situación jurídica de la mujer (como se ha visto, en sentido amplio en el primer caso y en sentido acotado en el segundo), la ley argentina hizo una reforma parcial (cerca de doscientos artículos) del Código Civil en bloque, que afectó sustantivamente este cuerpo de leyes en aspectos relativos a un conjunto de materias, del cual, los derechos de las mujeres no ocuparon sino un renglón entre tantos otros.

En lo que atañe a la capacidad de las personas, la ley estipuló la mayoría de edad a los veintiún años, la emancipación por habilitación de edad y la ampliación de la capacidad del menor que trabaja. Como parte de esta disposición, acerca de la capacidad de las personas, también se modificó el artículo 55, derogando la incapacidad relativa de la mujer casada y otorgándole capacidad plena.<sup>11</sup>

Asimismo, la reforma de 1968 legisló sobre el régimen de administración separada de los bienes. Cada cónyuge obtuvo plena facultad para administrar y disponer de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos (con algunas limitaciones específicas).

La interrogación sobre el sujeto de esta reforma pone de manifiesto que en el caso de Argentina se trata de un sujeto más abstracto que el supuesto en las leyes de Uruguay y de Brasil. En efecto, el instrumento en cuestión legislaba acerca de las personas y sus relaciones privadas, incluyendo en este universo a las mujeres y en particular a la mujer casada.

Como en los otros dos casos presentados, el nuevo instrumento legisló sobre la capacidad civil plena de la mujer, pero no debe seguirse de ello que se estableciera un régimen de igualdad entre los sexos. ¿Qué otras leyes regulan la condición civil de la mujer? ¿Hay contradicciones entre las viejas y nuevas disposiciones? Aunque ciertamente la figura de administración separada de los bienes significó un cambio, la ley 17.711 no derogó la facultad exclusiva del marido para fijar el domicilio conyugal ni la facultad del padre para ejercer excluyentemente la patria potestad sobre los hijos del matrimonio. Incluso, en 1969 se dictó la ley 18.248 que

9. Tomado de Orlando Gomes, *Curso de direito do trabalho*, 1963 (citado en Lopes 2006, 422). Entre otros cargos que desempeñó, Gomes fue presidente de la comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de Código Civil en 1963, bajo el gobierno populista desarrollista de João Goulart (1961–1964), que buscaba modernizar todo el cuerpo de derechos (lo cual incluía reparar las limitaciones de la reforma de 1962).

10. Discursos publicados el 17 de mayo de 1967 y el 25 de julio de 1968 (citado en Archanjo 2006, 3).

11. Como se ha dicho, en 1926, por ley 11.357, se había ampliado el estatuto jurídico de la mujer casada, pero no se había derogado la cláusula de incapacidad inscrita en aquel artículo 55.

estipuló la obligación para la mujer casada de usar el apellido del marido (antece-dido por la preposición *de*).<sup>12</sup>

La inferioridad de la mujer respecto del varón dentro del matrimonio se hace más evidente cuando se considera el componente político-cultural. ¿Quiénes redactaron la ley? En Uruguay y Brasil, las reformas habían recorrido un sinuoso camino desde la presentación de los proyectos en el Congreso hasta su efectiva aprobación en el marco de regímenes democráticos. En contraste, en Argentina, la reforma fue obra de un selecto equipo de técnicos convocados ad hoc por el gobierno autoritario militar del general Juan Carlos Onganía.

¿Cuáles eran los intereses políticos y económicos de los grupos de poder que encabezaron la reforma? Al frente de la autoproclamada Revolución Argentina de 1966, Onganía tenía un claro objetivo de modernización conservadora que guió toda su acción de gobierno. Un factor fundamental del carácter revolucionario de la alianza en el gobierno fue la voluntad expresa y efectiva de modernización estructural del Estado y de la sociedad en un sentido profundamente antiliberal y anticomunista. Esa modernización estuvo a cargo de las fuerzas armadas en alianza con la tecnocracia civil. Ése fue el objetivo principal en el que se inspiró la reforma del Código Civil (y de otros cuerpos legales que también fueron reformados en el mismo período).<sup>13</sup>

La Revolución se propuso llevar a cabo un cambio frente a la “crisis de autoridad y falta de aptitud legislativa del congreso”.<sup>14</sup> El ministro de justicia del gobierno militar, Conrado Etchebarne, justificó la reforma del Código Civil por la necesidad de hacer corresponder las leyes con la realidad del momento y sostuvo que las universidades, las conferencias científicas, las organizaciones de empresarios y las asociaciones profesionales suscribían dicha necesidad.<sup>15</sup> En efecto, universitarios, científicos, empresarios y profesionales habían hecho circular ideas favorables respecto de la reforma con anterioridad a la misma. Pero protestaron de todos modos, pues en rigor no habían sido consultados ni participados del proceso de la reforma y sus pareceres habían sido dados por sentados.

¿Cuáles eran la doctrina jurídica, las tradiciones y las costumbres valoradas? El jurista que insufló el espíritu de la reforma fue Guillermo Borda, quien no formó parte de la comisión designada por el gobierno pues en aquel momento se desempeñaba como ministro del Interior. A tal punto Borda fue autor de los conceptos vertidos en la ley, que fue él mismo quien sorpresivamente comunicara a

12. La patria potestad compartida se instituyó por ley 23.264 del 25 de septiembre de 1985. Luego, la ley 23.515 de 1987 modificó el artículo 8 de la ley 18.248, estableciendo como optativo para la mujer casada añadir el apellido del marido. También suprimió la facultad del marido de elegir el domicilio conyugal, que pasó a ser prerrogativa de ambos. Y estableció el divorcio vincular.

13. Además de las reformas del Código Civil, hubo reformas al Código Penal, un nuevo Código de Procedimientos, un nuevo Código Aeronáutico y una nueva Ley de Seguros.

14. Discurso del ministro del Interior Guillermo Borda en *La Nación*, 25 de abril de 1968.

15. Htun (2003) estudia la reforma de 1968 y brinda evidencia histórica relevante a partir de entrevistas que la propia autora realizó. Sin embargo, es polémica la conclusión que transmite (Htun and Weldon 2007, 4): “Latin American dictatorships were more progressive than democratically elected governments”, conclusión que ella extrae de su estudio publicado en 2003. Un análisis del carácter no progresista y antidemocrático de las derechas participantes en la reforma de la ley civil en el Cono Sur puede verse en Giordano (2009).

la sociedad la firma del decreto 17711 por mensaje emitido a través de los medios masivos. En los matutinos del día siguiente, Borda fue duramente criticado por no haber sometido a debate la reforma, especialmente por parte de las organizaciones de abogados, que lo consideraron un atropello. El ministro se amparó en la extensa jurisprudencia y doctrina que existía al respecto (Borda 1971).

Borda era un reconocido jurista católico y nacionalista. Esta posición ideológica explica sus referencias a las consignas de la encíclica *Populorum progressio* y su crítica al liberalismo excesivamente individualista que a su juicio había sido incapaz de promover el desarrollo y que ahora era necesario remover. El apego a la doctrina de la iglesia, y el peso de esta institución en el propio gobierno de Onganía, permite entender que la capacidad civil plena para las mujeres se instituyera al lado de fórmulas relativas a la conservación de la familia (como la obligación de portar el apellido del esposo y la omisión de reformas de otros instrumentos como el ejercicio de la patria potestad exclusivo del marido).<sup>16</sup>

#### *La sanción de la capacidad civil plena en Chile (1989)*

Chile estableció la capacidad civil plena para las mujeres a través del decreto-ley 18.802 firmado el 23 de mayo de 1989. Igual que Brasil, estableció un nuevo estatuto para la mujer, que tuvo un breve articulado (cinco artículos, el último de forma). El artículo 1 introdujo modificaciones en una serie de artículos. Entre los aspectos más consensuados estuvo la nueva redacción del artículo 150 del código: "La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga".

El artículo 2 estableció: "A contar de la fecha de vigencia de esta ley, la mujer que fue incapaz por estar casada en sociedad conyugal, dejará de serlo para todos los efectos del Código Civil y demás códigos y leyes especiales y responderá de sus actos con los bienes que administre". El artículo 3 se refería a la modificación de algunos artículos de una ley previa referida a los menores. Y el artículo 4 indicaba expresamente los artículos derogados en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Desde el punto de vista normativo, el sujeto de esta ley es, de forma evidente, la mujer, y muy especialmente la mujer casada. Pero, como en los otros casos analizados, la capacidad plena no implicó un régimen de igualdad entre sexos.

No obstante el reconocimiento de la autonomía individual de la mujer, que por el artículo 2 dejaba de estar representada legalmente por el marido, la reforma de 1989 no afectó los artículos 1749 y subsiguientes del Código Civil. De este modo,

16. Durante el proceso de la reforma se instituyó el divorcio (entendido como separación de cuerpos) por presentación conjunta, un proceso destinado a satisfacer la pretensión de divorcio cuando ambos cónyuges coincidentemente lo solicitasen. El divorcio absoluto estuvo fuera de cuestión. La reforma obedeció a la mentalidad tecnocrática del jurista. Borda era abogado y conocía las dilaciones de los trámites de divorcio (otra vez: separación personal, no divorcio absoluto) y pretendió instituir un procedimiento que permitiera acelerar los trámites en aquellos casos en los que existía acuerdo entre las partes.

el marido continuó siendo el jefe de la sociedad conyugal y como tal mantuvo la facultad para administrar los bienes sociales y los propios de la mujer casada (obviamente, la casada bajo el régimen de sociedad conyugal, que era el régimen legal).<sup>17</sup> Por esto, algunas interpretaciones sostienen que la capacidad civil plena es puramente teórica y sin contenidos (tal la de Bello y Morales 2006), incluso, inconstitucional y violatoria de los tratados internacionales.

Cabe añadir que el ejercicio de la patria potestad siguió siendo facultad exclusiva del marido. Aún actualmente, el Código Civil otorga la patria potestad de los hijos a ambos padres sólo en el caso de mediar el correspondiente trámite de convención ante el Registro Civil, trámite que debe hacerse durante el primer mes de nacido el menor.

Como no existía en ese momento una ley de divorcio vincular, las mujeres estaban inferiorizadas como sujeto de derecho dentro del matrimonio de por vida.

Veamos el componente político-cultural de la ley, en particular quiénes la redactaron y qué objetivos subyacían a la voluntad de reforma. Los responsables de la firma del decreto-ley fueron el ministro de Justicia Hugo Rosende Subiabre y el presidente de facto Augusto Pinochet Ugarte.<sup>18</sup> Pero detrás de ellos hubo (como en Argentina) una comisión conformada ad hoc a petición del gobierno, dedicada a estudiar una reforma de la condición jurídica de la mujer (a diferencia de Argentina, donde se estudió y se hizo una reforma de varias materias).

La iniciativa de algún modo se alineaba con otra previa: la creación de la Comisión de la Mujer, en 1985, la cual tuvo a su cargo la tarea de estudiar eventuales modificaciones a su situación jurídica. Dicha comisión estuvo compuesta por seis miembros, de los cuales tres eran mujeres: Sara Navas, Raquel Camposano y Margarita Moreno (Brito 1997, 77). Se trataba de conspicuas integrantes del arco de mujeres derechistas que apoyó a la dictadura con principios conservadores, resumibles en el lema "Dios, Patria y Familia" (véase Power 2002).

¿Cuáles eran los intereses de los grupos sociales de mayor poder? En primer lugar, en el momento en el que se encaminó la reforma, el gobierno de Pinochet promovía una renovación legal más amplia que le permitiera asegurarse altas cuotas de poder ante la eventualidad de una transición que lo desplazara del cargo de presidente (lo cual efectivamente ocurrió después del plebiscito de 1988, a partir del cual se definió la transición a la democracia). Asimismo, la dictadura se apropiaba, con un signo conservador, de los reclamos sociales emergentes de la etapa previa al golpe de 1973, recogiendo las demandas de modernización y dándole curso según su visión autoritaria, conservadora y excluyente. Por último, cabe señalar que puesto que la dictadura chilena fue la más duradera, casi en las puertas del siglo XXI, muchos organismos internacionales tenían puesta la mirada sobre las acciones del gobierno de Pinochet respecto de temas relativos a los derechos humanos, entre ellos, los derechos de las mujeres. De hecho, la reforma

17. En Chile, el régimen legal de bienes en el matrimonio es el de sociedad conyugal. Por ley 19.335 del 23 de septiembre de 1994 se estableció el régimen de participación en los gananciales como régimen alternativo.

18. Sobre Hugo Rosende, véase Matus Acuña (1999). Rosende asumió el cargo de ministro en enero de 1984. Era un hombre de confianza de Pinochet, que pertenecía a la línea política de la extrema derecha, opuesta a la liberalización política impulsada por algunos sectores de la derecha más moderada.

de la condición jurídica de la mujer fue promulgada apenas un tiempo antes de que el gobierno de Chile ratificara la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de 1979). En este marco, una ley que removiera la anacrónica situación de la mujer casada, por entonces equiparada a un menor y bajo la necesaria representación legal del marido, era un gesto necesario para con los organismos internacionales.

¿Cuáles eran la doctrina jurídica, las tradiciones y las costumbres valoradas? La ley chilena fue la más demorada de América Latina<sup>19</sup> y los argumentos esgrimidos por los miembros de la comisión fueron verdaderamente arcaicos respecto de las ideas circulantes en la doctrina vigente internacionalmente en aquel momento. El jurista y profesor de la Universidad Católica de Chile Fernando Rozas Vial fue parte de la comisión que redactó el texto finalmente promulgado. En sus "Consideraciones" sobre la reforma, afirma que se rechazó el régimen de participación en los gananciales porque no correspondía a la idiosincrasia del país y porque no tenía el carácter "unitivo" de la sociedad conyugal (Rozas Vial 1989, 100). Seguramente por esta tradición de hipervaloración del carácter "unitivo" en el que se fundamenta el derecho de familia, Chile también fue el último país de América Latina en legislar sobre divorcio vincular: por ley 19.947, del 7 de mayo de 2004.<sup>20</sup>

#### LAS COMPARACIONES ENTRE CASOS

A partir de la indagación sobre los recorridos singulares,<sup>21</sup> en esta sección se retoman como parámetros para la comparación (diferenciadora y universalizadora) los mismos elementos que fueron utilizados para estructurar el desarrollo de cada caso en la sección anterior: el componente formal normativo y el político-cultural.

Respecto del primero, de acuerdo al contenido sustantivo de la ley, pueden trazarse las siguientes variaciones: en Brasil y en Chile, la reforma fue restringida toda vez que se estableció igual capacidad entre sexos sin derogar el poder marital en la representación legal de la sociedad conyugal; en Uruguay y Argentina, la reforma fue extensa.

Una nota aclaratoria. La extensión fue mayor en el primer caso que en el segundo, donde el marido conservó prerrogativas sobre el domicilio, el nombre y la patria potestad. Un elemento crucial, que permite explicar la variación, es la existencia de una ley de divorcio vincular anterior a la reforma. En efecto, la posibilidad de modificar conjuntamente la capacidad civil y la potestad del marido, elementos vertebrales del patriarcado basado en el matrimonio, deriva precisamente de la desacralización del matrimonio y de su definición como contrato rescindible. No obstante, se debe tener presente la vigencia de la doble moral sexual

19. En 1925 hubo, como se ha dicho, una ley ampliatoria (reforzada en 1934), con muy poco alcance.

20. Htun señala este punto, pero como su estudio fue publicado en 2003 no avanza sobre la sanción de la ley. A propósito del bicentenario de las independencias latinoamericanas, una reflexión sobre la Ley de Divorcio de Chile puede verse en Giordano (2010b).

21. Se ha aplicado la estrategia de la comparación individualizadora, que permite la identificación de las peculiaridades de cada caso (Tilly 1991).

en relación con el divorcio en Uruguay, derivado del peso de la tradición en la reforma.

El interrogante acerca de quién es el sujeto de derechos de la ley ha permitido poner de relieve la persistencia de la condición de inferioridad de las mujeres en el orden jurídico. En los cuatro casos analizados hubo una ampliación del concepto capacidad civil sin que mediara una crítica del significado de los valores de neutralidad y universalidad sobre los que se asienta el derecho moderno. El concepto capacidad civil de la mujer en los casos estudiados está referido a un concepto de capacidad civil de las personas que es neutral y universal y que fue acuñado en la modernidad sobre la base de un sujeto varón, blanco, propietario y letrado. Este es el concepto que en las reformas estudiadas en los cuatro casos fue ampliado en el sentido de abarcar de modo abstracto a la mujer, pero sin cuestionar de fondo los supuestos patriarcales sobre los que la modernidad edificó todo el derecho.

Esto se evidencia cuando se miran otras leyes y dispositivos relativos a la norma sancionada. De ello surge que la potestad exclusiva del varón siguió vigente, en distintos aspectos, en los cuatro casos. En Brasil y Chile, por su carácter restringido. Pero también en Argentina, donde, como se ha dicho, el marido conservó algunas prerrogativas, y en Uruguay, donde persistió la doble moral sexual.

Respecto del componente político-cultural, la reflexión sobre los redactores de la ley permite identificar las siguientes variaciones: Uruguay y Chile fueron casos de reforma con participación femenina en el proceso político institucional (aunque no deliberativo en el caso de Chile) de la ley. Brasil y Argentina constituyeron casos de reforma sin participación femenina en el proceso de la ley (aunque en Brasil hubiera representantes mujeres en el congreso).

Ahora bien, en los cuatro casos se observa la *vía* estatalista de tramitación de los procesos legislativos, por ausencia de conexiones con aquellas organizaciones y movimientos de la sociedad que sostenían transformaciones más profundas.

En Argentina y Chile, la *vía* estatalista es clara. Los redactores de la ley fueron tecnócratas asesores o funcionarios del gobierno. El régimen vigente era una dictadura y por ende la representación política y de partidos estaba ocluida, así como perseguidos los movimientos que cuestionaran el statu quo. En Chile, Pinochet articuló el poder autoritario incluyendo en su base al movimiento de mujeres derechistas que apoyaron el golpe, por lo cual hubo mujeres en el proceso de reforma. Pero dada la ideología conservadora que detentaban esto no redundó en una propuesta legislativa más extensa.

En Uruguay y Brasil, la *vía* estatalista es quizás menos evidente, fundamentalmente por la vigencia de un régimen de democracia, pero aún así fue la *vía* transitada. En el primer caso, como señala Rilla (2007), Estado y Nación están fundidos por lo cual hay desconfianza respecto de cualquier iniciativa social no estatal. Así, el dispositivo democrático partidista quedó subsumido a la lógica estatalista de intervención del Estado, a través de la convocatoria a una asamblea general, que la Constitución habilitaba excepcionalmente, al no haber existido acuerdo en las cámaras legislativas. Así, el texto finalmente aprobado fue resultado de la elaboración de la comisión derivada de la asamblea y no del normal funcionamiento de las instancias deliberativas del congreso. En Brasil, fue clave el tipo de sistema político que se configuró a partir de 1945, en el que prevaleció la fuerza central del

Estado o "estadanía" (Carvalho 1995). Así, igual que en Uruguay, el texto de la ley finalmente aprobado fue resultado de la elaboración en el seno de la Comisión de Constitución y Justicia, presidida por un notable político conservador.

El componente político-cultural ilumina aspectos que permiten descifrar la temporalidad variable de los procesos en los cuatro casos. En efecto, los objetivos de las reformas aparecen subsumidos en los proyectos nacionales en curso y marcan el pulso temporal de las reformas. El análisis permite identificar dos casos extremos y dos casos medios.

Los dos casos extremos son Uruguay y Chile. En Uruguay, la reforma fue temprana en buena medida por la fórmula de compromiso encarnada en el gobierno de Amézaga, con reverberación del reformismo anticlerical y tutelar del primer batllismo (feminismo incluido). En Chile, la reforma fue tardía. La modernización conservadora del régimen pinochetista, exitoso en sus objetivos de institucionalización, es un elemento decisivo para comprender la demora.<sup>22</sup> Otro elemento es el peso de la Iglesia, en función de dos aspectos: su influencia tanto sobre los gobiernos derechistas (1952–1958 y 1973–1989) como reformistas (Partido de la Democracia Cristiana, 1964–1970) y su enarbolamiento (no en bloque pero sí una parte de ella) de la causa de los derechos humanos durante las últimas fases de la dictadura pinochetista.

Ubicados en un punto medio entre ambos extremos, Brasil y Argentina, son casos donde el reformismo populista-desarrollista operó decisivamente para que la reforma ocurriera en los años sesenta. Claro que, con sesgos marcadamente nacionalistas, en Argentina se dio en el marco de un régimen dictatorial.

Además de las circunstancias coyunturales internas o nacionales que marcan los pulsos temporales de la transformación, es posible identificar circunstancias coyunturales externas que marcan la variación entre casos. Así, en Uruguay, la reforma de 1946 se inscribe en la coyuntura de democracia interamericana de la segunda posguerra. En Brasil y Argentina, sendas reformas de 1962 y 1968 no están ajenas al clima de modernización promovido por la Alianza para el Progreso y en su defecto por el apoyo a las fuerzas armadas como agentes de cambio controlado. Finalmente, en Chile, la reforma de 1989 debe ser interpretada en el marco de las presiones internacionales, manifiestas desde la reunión de la Conferencia de México de 1975, la Convención de la Mujer de 1979 y la evolución de los Derechos Humanos en los años ochenta, ya desacreditada la Doctrina de Seguridad Nacional.

Desde la perspectiva teórico-metodológica planteada, surge que los cuatro casos integran un tipo único de modernización conservadora.<sup>23</sup> Esta tipificación se basa en los elementos comunes identificados a través de la comparación: la per-

22. La reforma de la Constitución en 1980 y el milagro económico son dos indicadores de ese suceso exitoso.

23. Este concepto está inspirado (pero no tomado literalmente) en los desarrollos de Barrington Moore, en *Orígenes sociales de la dictadura y la democracia* (1966), quien lo utiliza para caracterizar la ruta hacia la sociedad moderna de Japón y Alemania. Tomamos de su concepto estos elementos: una clase dominante tradicional (en el sentido de poseedora de una mentalidad anclada en el pasado), el Estado como principal agente de transformación y la incapacidad para incluir en la coalición que lleva adelante los cambios a las organizaciones y movimientos desde abajo.

sistencia de la condición de inferioridad, que da cuenta del poder de una clase dominante tradicional (en el sentido de poseedora de una mentalidad anclada en el pasado y renuente al cambio profundo); la vía estatista de tramitación de los procesos legislativos, que señala al Estado como principal agente de transformación; y, por último, y conectado con lo anterior, la incapacidad de la coalición de fuerzas que llevó adelante las reformas para incluir a los sectores organizados y movilizados en torno a demandas más radicales. Este punto se observa, incluso, en Uruguay y Chile, que fueron casos de reforma con participación femenina en el proceso político-institucional de la ley. Es que hay que señalar que la participación femenina no es monolítica ni unívoca ni necesariamente moderna (en el sentido de favorable al cambio). En Uruguay, el caso de reforma más extensa, más temprana y más vinculada al imaginario del primer feminismo, la postura fijada por Vignoli de Demicheli, en definitiva la postura dominante, no reflejaba los conceptos de transformación profunda sostenidos por otras mujeres (incluso Pinto, que siendo favorable a derogar la doble moral sexual, identificaba a la mujer con el hogar).

#### CONCLUSIONES

Como se ha dicho en la introducción, la capacidad jurídica de las personas es un elemento crucial para la configuración del derecho a tener derechos. No obstante, los estudios sobre el desarrollo de los derechos de las mujeres poco han atendido a la evolución del elemento civil. Este artículo pretende ser una contribución en este sentido, proponiendo una metodología específica de análisis del fenómeno legal y una perspectiva comparativa que brinda elementos explicativos (si bien nunca concluyentes) del proceso de ampliación de la condición jurídica civil de las mujeres, o lo que es lo mismo, de erosión (aunque no disolución) del patriarcado. De este modo, a través de la identificación de las variaciones entre casos y de la identificación de la unidad del proceso en términos de modernización conservadora se ha buscado poner de manifiesto la complejidad del fenómeno de cambio.

Con esto, se han brindado elementos para discutir algunos de los sentidos más comunes respecto de la evolución de los derechos de las mujeres. A saber: que el voto habilitó la creación de nuevos derechos y que es condición favorable a esa creación la presencia de las mujeres en las instancias de representación en el Congreso; que la tramitación en el marco de regímenes autoritarios favoreció la ampliación de los derechos de las mujeres; que los organismos internacionales ejercieron un peso determinante en la igualación de derechos entre varones y mujeres. En Uruguay y Brasil, había voto femenino desde 1932 y algunas mujeres (pocas, ciertamente) en el Congreso, pero esto no significó una transformación profunda de los sentidos patriarcales del derecho, incluso en el primero de estos casos, donde la reforma fue más extensa. En Argentina y Chile, hubo regímenes dictatoriales que administraron con eficacia el proceso de reforma pero sin incorporar demandas de transformación más profundas que ambos países arrastraban desde los años veinte con la articulación del primer feminismo. En Chile, además,

el gobierno de Pinochet pudo sortear las presiones de los organismos internacionales casi hasta el último instante de su gobierno.

Asimismo, se espera haber mostrado que la reforma de un código supone algo más que un simple cambio de reglas. La sanción de la capacidad civil plena de la mujer en Uruguay (1946), Brasil (1962), Argentina (1968) y Chile (1989) fue parte de un proceso de construcción de un orden social más amplio. La noción de igualdad fue mutando y ampliándose pero los criterios de universalidad y neutralidad del derecho adoptados en base a un sujeto masculino (y no neutro) y particular (no universal) siguieron vigentes. En efecto, vale la pena reiterarlo, en los procesos estudiados prevalecieron las fuerzas de la tradición. Con la sanción de la capacidad civil plena el patriarcado sufrió cierta erosión, pero todavía quedaría camino por recorrer.

Con todo, el balance no es puramente negativo. Aun con sus limitaciones, las reformas aquí estudiadas sin duda contribuyeron a la institución de nuevos sujetos sociales (las mujeres en sus diversas formas de organización) y al reconocimiento estatal de sus demandas específicas (reconocimiento de la diferencia) en los años posteriores, sobre todo, a partir de 1990, cuando comenzó una fase de reivindicación de los derechos de las mujeres como derechos humanos, coincidente con las coyunturas de transición y de consolidación de la democracia en el Cono Sur. Desde un punto de vista acumulativo de la historicidad de los procesos, lo uno no puede (o no debería) entenderse sin lo otro.

## REFERENCIAS

- Adams, Julia, Ann Shola Orloff y Elisabeth Clemens  
 2005 "Social Theory, Modernity and the Three Waves of Historical Sociology". En *Making Modernity: Politics, History and Sociology*, editado por Julia Adams, Elisabeth Clemens y Ann Shola Orloff, 1-72. Durham, NC: Duke University Press.
- Archanjo, Daniela Resende  
 2006 "A mulher nos discursos parlamentares sobre o divórcio. Brasil: Décadas de 1950, 1960 e 1970". En *Fazendo Gênero 7*, Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis. [http://www.fazendogenero7.ufsc.br/artigos/D/Daniela\\_Resende\\_Archanjo\\_13\\_A.pdf](http://www.fazendogenero7.ufsc.br/artigos/D/Daniela_Resende_Archanjo_13_A.pdf).
- Bello Muñoz, María G., y Lilian P. Morales Jiménez  
 2006 "Capacidad judicial de la mujer casada en sociedad conyugal en relación con el principio de igualdad". Tesis, Universidad Católica de Temuco, Chile. <http://www.uctem.cl/biblioteca/tesis.php>.
- Borda, Guillermo A.  
 1971 *La reforma de 1968 al Código Civil*. Buenos Aires: Perrot.
- Bourdieu, Pierre  
 1986 "La force du droit". *Actes de la Recherche en Sciences Sociales* 64:3-19.
- Brito, Eugenia  
 1997 "Roles sexuales: Diversas escenas". En *Discurso, género y poder: Discursos públicos, Chile 1978-1993*, editado por Olga Grau, Riet Diesling, Eugenia Brito y Alejandra Farías, 65-91. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Cárcova, Carlos  
 1998 *La opacidad del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Carvalho, José Murilo de  
 1995 *Desenvolvimento de la ciudadanía en Brasil*. México, DF: Fondo de Cultura Económica.

- Couture, Eduardo J.  
 1947 *La ley 10.783 sobre derechos de la mujer: Sus aspectos procesales*. Montevideo: Medina.
- Deere, Carmen D., y Magdalena León  
 2001 "Derechos de propiedad, herencia de las esposas e igualdad de género: Aspectos comparativos entre Brasil e Hispanoamérica". *Estudios Feministas* 9 (2): 433–459.  
 2005 "Liberalism and Married Women's Property Rights in Nineteenth-Century Latin America". *Hispanic American Historical Review* 85 (4): 627–678.
- Demicheli, Sofia Álvarez Vignoli de  
 1946 *Derechos civiles de la mujer: Antecedentes parlamentarios*. Montevideo: Alfa y Omega.
- Facio, Alda  
 1992 *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Publicado también como "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal". En *Género y derecho*, editado por Alda Facio y Lorena Fries, 99–136. Santiago de Chile: La Morada y LOM Ediciones.
- Giordano, Verónica  
 2009 "Las derechas y la condición civil de las mujeres en el Cono Sur (1945–1990)". *Estudios Sociales* 37 (2): 37–62.  
 2010a "La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)". *Revista Mora*, no. 16. <http://www.scielo.org.ar>.  
 2010b "Los derechos civiles de las mujeres en América Latina, 1804–2004". En *Bicentenario: Otros relatos*, compilado por Waldo Ansaldi, Patricia Funes y Susana Villavicencio, 231–252. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Htun, Mala  
 2003 *Sex and State: Abortion, Divorce and the Family under Latin American Dictatorships and Democracies*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Htun, Mala, y S. Laurel Weldon  
 2007 "When and Why Do Governments Promote Women's Rights? Toward a Comparative Politics of States and Sex Equality". Presentación preparada para la reunión anual de la American Political Science Association, Chicago, 29 de agosto–2 de septiembre. Publicado con modificaciones como "When Do Governments Promote Women's Rights? A Framework for the Comparative Analysis of Sex Equality Policy". *Perspectives on Politics* 8 (2010): 207–216.
- Lavrin, Asunción  
 2005 *Mujeres, feminismo y cambio social en Argentina, Chile y Uruguay, 1860–1940*. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- Lopes, Cristiane M. Sbalqueiro  
 2006 "Direito do trabalho da mulher: Da proteção à promoção". *Cadernos Pagu* 26 (1): 405–430.
- Marques, Teresa C. de Novaes, e Hildete Pereira Melo  
 2008 "Os direitos civis das mulheres casadas no Brasil entre 1916 e 1962: Ou como são feitas as leis". *Estudos Feministas* 16 (2): 463–488.
- Marx, Jutta, Jutta Borner y Mariana Caminotti  
 2007 *Las legisladoras: Cupos de género y política en Argentina y Brasil*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Matus Acuña, Alejandra  
 1999 *El libro negro de la justicia chilena*. Santiago de Chile: Planeta.
- Power, Margaret  
 2002 *Right-Wing Women in Chile: Feminine Power and the Struggle against Allende, 1964–1973*. University Park: Pennsylvania State University Press.
- Rilla, José P.  
 2007 "Uruguay entre dos siglos y entre dos grandes: Crisis y cambio electoral en la globalización". En *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, coordinado por Waldo Ansaldi, 333–364. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Rozas Vial, Fernando  
 1989 "Consideraciones sobre las modificaciones que la ley N° 18.802 introduce al Código Civil". *Revista Chilena de Derecho* 16:99–110.

Scott, Joan W.

- 1990 "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En *Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, editado por James S. Amelang y Mary Nash, 23–56. Valencia, España: Alfons El Magnànim.

Skocpol, Theda

- 1991 *Vision and Method in Historical Sociology*. New York: Cambridge University Press.

Therborn, Göran

- 2004 *Between Sex and Power: Family in the World, 1900–2000*. London: Routledge.

Tilly, Charles

- 1991 *Grandes estructuras, procesos amplios, comparaciones enormes*. Madrid: Alianza Editorial.

Zincone, Giovanna

- 1989 "Due vie alla cittadinanza: Il modello societario e il modello statalista". *Rivista Italiana di Scienza Politica* 2:223–265.